

Consell Tributari

Expediente: 139/7

El Consell Tributari, reunido en sesión de 1 de diciembre de 2008, y conociendo de la reclamación presentada por A.E., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 18 de mayo de 2007, D^a S.B.B., actuando en nombre y representación de A.E., S.A., interpone reclamación de tercería de dominio frente al embargo del vehículo ... derivado de los expedientes de apremio n^{os}. EX-2006- ... y MX-2006- ... tramitados por deudas de D. V.C.P. en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y sanciones de tráfico.

2.- La recurrente alega la existencia de una reserva de dominio sobre el mencionado vehículo a favor de A.E., S.A., derivada del contrato de préstamo de financiación a comprador suscrito el 29 de julio de 2004 entre la referida mercantil y D. V.C.P. Este contrato fue debidamente inscrito en el Registro de Bienes Muebles el 23 de agosto de 2004, por lo que, en aplicación de lo previsto en los apartados primero y tercero del art. 15 de la Ley de venta a plazos de bienes muebles, de 13 de julio de 1998, solicita el alzamiento del embargo trabado sobre el vehículo. Con el fin de acreditar las anteriores manifestaciones acompaña al recurso copia de la póliza del mencionado contrato de financiación así como nota simple informativa emitida, el 27 de abril de 2007, por el Registro de Bienes Muebles Central respecto del vehículo de referencia.

3.- Con anterioridad, en 19 de febrero de 2007 A.E., S.A., dando cumplimiento a la solicitud de información sobre la situación de cargas en relación con el vehículo embargado, remitida por el Instituto Municipal de Hacienda, había presentado un escrito en el que, además de poner de manifiesto la existencia de un contrato de préstamo para la adquisición de dicho vehículo y la citada reserva de dominio, invocaba a su favor la preferencia para el cobro de las cantidades pendientes de pago establecida en el art. 1.922.1 del Código Civil en relación con el art. 1.926 del

mismo texto legal. Estas cantidades ascendían a la suma de ... € más los intereses contractuales y moratorios al tipo pactado en las condiciones del contrato.

4.- De los datos obrantes en los archivos de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona incorporados al expediente, se constata que con fecha 23 de octubre de 2006 se anotó en dicha Jefatura el precinto del vehículo efectuado por el Ayuntamiento. Consta también en el expediente nota de calificación emitida el 9 de noviembre de 2006 por el registrador del Registro de Bienes Muebles de Barcelona, por la que se acuerda no practicar la inscripción de embargo solicitada por el Ayuntamiento al apreciarse la existencia de defectos en el mandamiento expedido el 23 de octubre de 2006, prorrogándose la vigencia del asiento de presentación por un plazo de sesenta días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, además de las ventas a plazos en sentido estricto, regula los contratos de préstamo de financiación para las referidas ventas, distinguiendo entre los préstamos de financiación a vendedor y los préstamos de financiación a comprador (art. 4.1). De conformidad con el art. 4.3 de la Ley 28/1998, “tendrán la consideración de préstamo de financiación a comprador, aquellos configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses”, disponiendo el art. 7 que los contratos sometidos a la Ley 28/1998, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán determinadas circunstancias, entre ellas la cláusula de reserva de dominio si así se pactase.

Por su parte, el art. 15 de la citada Ley establece: “1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal. // El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia. // 2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro

existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. // Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos (...). // 3. En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento (...).”.

Segundo.- En este caso, la reclamación de tercería de dominio efectuada por A.E, SA respecto del vehículo matrícula ..., se formula en base al contrato de préstamo de financiación que dicha entidad suscribió, el 29 de julio de 2004, con D. V.C. P., comprador del vehículo, en cuya cláusula 12ª se dispone que “el dominio del objeto financiado pertenece al Financiadore hasta el completo pago del mismo”, que debía realizarse en 72 pagos mensuales. Como ya se ha señalado en los antecedentes de hecho, dicho contrato fue inscrito, el 23 de agosto de 2004, en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona. Así pues, la cuestión que se suscita estriba en determinar si el mencionado contrato de financiación con reserva de dominio a favor de la reclamante constituye un título válido a efectos de admitir la tercería de dominio.

Como ponen de manifiesto, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª) núm. 13/1999, de 25 de enero, recaída en el recurso de apelación núm. 2276/1998 (AC 1999\2875) y el auto de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 7/2000, de 24 de enero (AC 2002\218), determinar si un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio conforma un título válido a los efectos de que prospere una tercería de dominio es una cuestión controvertida a nivel doctrinal y jurisprudencial, dado que si bien existen sentencias de Audiencias Provinciales que niegan tal posibilidad (SAP de Murcia de 7 de noviembre de 1.995, sección 1ª; SAP de Toledo de 22 de diciembre de 1.997, sección 1ª; SAP de Murcia de 10 de febrero de 1.996 y de 11 de diciembre de 1.997, sección 4ª; SAP de Málaga de 11 de octubre de 1.997; SAP de Girona de 26 de octubre de 1.998, sección 2ª; y SAP de las Islas Baleares de 22 de febrero de 1.999, sección 4ª), otras, por el contrario, se muestran partidarias de que prospere la tercería (SAP de Almería de 20 de diciembre de 1.997; SAP de Jaén de 11 de diciembre y de 31 de marzo de 1.997, sección 2ª; SAP de Murcia de 25 de mayo de 1.996, sección 2ª; SAP de Granada de 22 de abril de 1.996; SAP de Ourense de 24 de junio de 1.996; SAP de

Asturias de 24 de julio de 1.996; SAP de Girona de 8 de junio de 1.995; SAP de Valladolid de 31 de octubre de 1.993; SAP de Vizcaya de 25 de febrero de 1.992, entre otras).

Las resoluciones que rechazan la posibilidad de que prospere la tercería de dominio lo hacen basándose en que no habiéndose pactado la reserva de dominio entre vendedor y comprador, sino entre comprador y financiador, y no constando tampoco la existencia de un convenio entre vendedor y financiador en virtud del cual pudiera considerarse que el primero cedía sus derechos al segundo, no puede hablarse de reserva de dominio a favor de quien nunca ha sido propietario, y ello, con independencia de que aquel pacto haya tenido o no acceso a los correspondientes registros públicos. En cambio, las resoluciones que admiten la tercería de dominio entienden que el pacto de reserva de dominio constituye una garantía eficaz para que las entidades financieras puedan deducir con éxito aquella tercería.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, la entidad financiera tercerista, A.E., S.A., prestó al comprador del vehículo matrícula ..., D. V.C.P., el importe del precio del vehículo, pactándose la reserva de dominio a favor de aquella entidad. Se trata de un pacto efectuado al amparo de lo previsto en el art. 7 de la Ley 28/1998, cuya oponibilidad frente a terceros deriva de su inscripción registral (art. 15.1), y en cuya virtud, el comprador, tras adquirir el dominio del vehículo y como consecuencia de que su precio le fue anticipado por la entidad financiera, lo transmite a dicha entidad, que se lo reserva como garantía hasta el completo pago de la cantidad que ha anticipado.

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña núm. 13/1999, de 25 de enero, señala que es precisamente en esta concreta condición contractual en la que cierta línea jurisprudencial encuentra la "*traditio*", a pesar de que el comprador conserve la posesión de la cosa. En este sentido, la STS (Sala de lo Civil) de 20 de octubre de 1.989 (RJ 1989\6945) dedujo su concurrencia del juego de una estipulación contenida en un documento privado, señalando que "Si bien es cierto que de acuerdo con la llamada "teoría del título y el modo" imperante en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 609 y 1095 CC), para la adquisición dominical por contrato (compraventa, en el caso concreto que nos ocupa) no basta la mera existencia o perfección del negocio jurídico contractual (título) que sólo genera obligaciones para los contratantes, sino que el mismo ha de ser inexcusablemente acompañado o seguido de la tradición o entrega de la cosa (modo), no lo es menos que este segundo requisito, constitutivo o consumidor de la transmisión dominical, se entiende cumplido no sólo

cuando se produce una entrega física o material de la cosa (tradición real), sino también, a virtud del progresivo proceso de espiritualización experimentado por las formas de tradición, cuando medien cualesquiera otros actos jurídicos, que de manera patente entrañen la misma significación de entrega, cuyos actos, integradores de la llamada "traditio ficta" no son sólo los que aparecen relacionados en los arts. 1462 a 1464 CC, al no estar estas formas espiritualizadas de tradición o entrega regidas por el principio del "numerus clausus", sino todos aquellos, de variada índole o naturaleza, que de manera contundente e inequívoca revelan que el "tradens" (vendedor, en este caso concreto) ha puesto real y actualmente la cosa a la plena, absoluta y única disposición del "accipiens" (comprador, en este caso), con evidente intención por ambas partes de hacerlo así ("animus inierendi et accipiendi dominii")".

En parecidos términos se pronuncia la STS (Sala de lo Civil) núm. 631/2000, de 20 de junio (RJ 2000\5294), cuyo fundamento de derecho segundo argumenta: "El art. 609 del Código Civil, en orden a la adquisición de la propiedad, no es tan absoluto que no admita en su régimen adquisitivo modificaciones por voluntad de los interesados en el negocio jurídico de que se trate o en el que sea su consecuencia, ni es tan negativo que por mor de esas modificaciones arrastre la nulidad del título que las recoja, porque su incorporación al tipo la permite el art. 1.255 del propio Código con carácter general siempre que el tipo de contrato que así se cree no obedezca a una causa torpe que contraríe la ley, la moral o el orden público y más aún si la propia ley lo ha previsto. // En el presente supuesto, aquella entidad vendedora se ha desprendido de la propiedad y de la posesión del camión ahora en litigio, desde el momento en que ha recibido su precio, con la entrega de esa posesión al comprador mientras que éste, voluntariamente, suspende en favor de su financiadora la transmisión o adquisición de la propiedad en función de la pendencia que sobre él pesa, y asume, de reintegrar el capital que se le prestó para hacer efectivo el precio de la transmisión y garantizar su recuperación ante la posibilidad de no pago puntual en la forma establecida. El comprador, por acuerdo o conformidad como dice el art. 1463 del Código Civil, se queda en poseedor inmediato y concede la posesión mediata, ínsita en el dominio, a quien la financia la operación (...)".

En el presente caso, la circunstancia del sometimiento de las partes a lo dispuesto en la Ley de ventas a plazos de bienes muebles de 13 de julio de 1.998 supone la transmisión legal del dominio a los efectos de garantía, conservándose, no obstante, la posesión del vehículo por el comprador, y quedando condicionada la adquisición definitiva del mismo al pago del precio. En definitiva, se trata de dar valor jurídico a

una garantía expresamente establecida en la ley en beneficio de la entidad financiera, que, como reserva de dominio, es título hábil para ejercitar la tercería interpuesta.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR la reclamación de tercería de dominio formulada; y PROCEDER al levantamiento del embargo del vehículo matrícula